

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 49.733-2021, procedimiento especial de reclamación reglado en el artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "Minera Florida Limitada con Dirección General de Aguas", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reposición deducida en contra de aquella que declaró extemporánea la reclamación por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento del artículo 25 de la Ley N° 19.880 y de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 137 del Código de Aguas, en tanto el fallo no aplica la primera disposición legal citada, mientras que, las otras dos normas fueron aplicadas de manera errónea, al computar en forma incorrecta el plazo de que disponía para reclamar de la resolución que desestimó la reconsideración hecha valer en contra de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, en cuya virtud se rechazó la solicitud efectuada por su representada, en



orden a modificar parcialmente el punto de captación de aguas subterráneas singularizado en su presentación.

En este sentido añade que, habiendo sido notificado de la resolución administrativa el día 5 de febrero de 2021, los sentenciadores contabilizaron el plazo para presentar su reclamo incluyendo en su cómputo los días sábados, con lo que infringen el tenor literal del artículo 25 de la Ley N° 19.880 y contradicen la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Enfatiza que la infracción de ley se produce al estimar que la reclamación fue deducida fuera de plazo, por cuanto consideraron que el término expresado en el artículo 137 del Código de Aguas, es de días hábiles y se rige, en cuanto a su forma de cálculo, por lo estatuido en el Código Civil, de manera que no le resultaría aplicable lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 y, por consiguiente, se debería entender que el sábado es un día hábil para estos efectos, cuestión que, tal como se adelantó, no resulta ser efectiva.

Segundo: Que al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo expresa que, de no haberse incurrido en ellos, no se habría declarado extemporánea su reclamación ordenando el curso progresivo del procedimiento.

Tercero: Que para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte resulta preciso establecer



que Minera Florida Limitada dedujo reclamación, al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas, por la dictación de la Resolución Exenta N° 2.410 de 9 de diciembre de 2020, que le fuera notificada el 5 de febrero del año en curso y que desestimó la solicitud de reconsideración intentada en contra de la decisión adoptada por la Dirección General de Aguas que rechazó la solicitud de cambiar de manera parcial el punto de captación de aguas que se indica.

La Corte de Apelaciones de Santiago declaró la inadmisibilidad de la reclamación deducida en autos.

Para arribar a dicha conclusión dio por establecido que la actora fue notificada de la resolución que impugna con fecha 5 de febrero de 2021, hito desde el cual computa el término de treinta días previsto en el artículo 137 del Código de Aguas.

Establecido lo anterior y considerando que el plazo de treinta días es de días hábiles, contabiliza el plazo en comento excluyendo los feriados y domingos, motivo por el que, según concluye, el término con que contaba la actora para reclamar venció el 12 de marzo de 2021, resultando, entonces, extemporánea la presentación de 19 de marzo de la misma anualidad.

Cuarto: De esta manera aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta



Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 137 del Código de Aguas para la interposición de la reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Quinto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*.

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas dispone: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de*



Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión”.

Sexto: Que, es claro que el plazo para reclamar respecto del pronunciamiento de una resolución dictada por la Dirección General de Aguas se origina en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para reclamar ante la Corte de Apelaciones, acudir a lo establecido en este último texto legal, pues solo a



partir de la primera resolución que se pronuncie sobre su admisibilidad el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

En este sentido, es dable concluir que el aludido plazo de treinta días previsto en el artículo 137 del Código de Aguas es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resulta aplicable el artículo 50 del Código Civil, pues éste regula la contabilización de los plazos de manera general, mientras que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución materia de la reclamación de autos.

Séptimo: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han contado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporánea la reclamación intentada por Minera Florida Limitada. Efectivamente, habiendo sido notificada la actora de la resolución materia de autos el día 5 de febrero de 2021, el término para interponer la reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago expiraba a la medianoche del 19 de marzo del mismo año,



habiendo sido presentada en el transcurso del día, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.

Octavo: Que, en consecuencia, al declarar inadmisibile la apelación sobre la base de considerarla extemporánea, los sentenciadores han vulnerado las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 25 de la Ley N° 19.880, contraviniendo el texto expreso de ley, lo que conducirá al acogimiento del recurso en examen.

Noveno: Que el error de derecho antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar, pese a que no existían antecedentes que justificaran semejante determinación, la inadmisibilidad de la reclamación intentada en la especie debido a su extemporaneidad, sin emitir, además y por consiguiente, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, por lo que el recurso de casación sustancial ha de ser acogido.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida, y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, es reemplazada por la que se dicta a continuación.



Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente señora
Quezada.

Rol N° 49.733-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

